



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4022-2004-HC/TC
JUNÍN
MARTHA MILAGRO VALENZUELA
SOTOMAYOR Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Martha Milagro Valenzuela Sotomayor y Angélica Luz Valenzuela Sotomayor contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 16 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se ponga fin a la ejecución de los actos que supuestamente transgreden la integridad física de las accionantes; asimismo, que se deje de amenazar sus derechos a la vida, a la libertad individual, de tránsito y de conciencia. Los accionantes manifiestan haber sido agredidos con las palabras soeces proferidas por el emplazado Ciro Santos Medina Reyes en el negocio que administran.
2. Que el artículo 200º de la Constitución establece que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual. Ello, en concordancia con el artículo 25 del Código penal Constitucional que precisa los derechos protegidos y dispone que esta acción procede, específicamente, cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella.
3. Que los derechos a la vida a la libertad individual son atributos que se fundan en la dignidad del hombre, conforme lo reconoce la norma constitucional, y su afectación implica la efectiva realización de actos que los vulneren o quebranten; por lo tanto, no se lesionan dichos atributos si la amenaza es verbal. Es decir, que no constituyen amenaza cierta y de inminente realización contra derecho constitucional alguno las palabras procaces pronunciadas por un sujeto en estado de ebriedad. Sin embargo, lo

10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho no justifica, de ningún modo, las ofensas proferidas, por lo que se deja a salvo el derecho de la parte accionante para que lo haga valer con arreglo a ley.

4. Que, por consiguiente, no está justificada la amenaza que sustenta la demanda, resultando de aplicación al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

11